

Proyecto de Ley

Modificación de la Ley N° 6 – Instituto de Audiencia Pública

Artículo 1°. Incorpórese como artículo 6 bis de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017) el siguiente texto:

“Todas las audiencias públicas previstas en esta Ley pueden ser presenciales o virtuales. Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los participantes, expositores y público. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los participantes, expositores y público tomen intervención a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante.

La autoridad convocante determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial o virtual.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 21 inciso b) de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b. El lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual, el día y la hora de celebración de la Audiencia Pública;”

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 23 - Toda impugnación a una candidatura o candidaturas, debe ser fundada y presentada en forma escrita ante el organismo de implementación establecido en el Artículo 12, quien habilitara un Registro a tal efecto. En la misma dependencia deben estar a disposición de la ciudadanía, los antecedentes curriculares de cada candidato o candidata. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado

correlativamente, que debe incluir como mínimo los datos previstos en el Anexo B de la presente ley.

Para el caso de que se convoque a Audiencia para celebrarse en forma virtual, la convocatoria podrá disponer que las impugnaciones sean recibidas por el organismo de implementación únicamente a través de medios telemáticos.”

Artículo 4°. Modifíquese los incisos c) y d) del artículo 40 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“c. El lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual, la fecha y la hora de la celebración de la Audiencia Pública.”

d. El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación. Para el caso de que la audiencia se convoque bajo la modalidad virtual, la convocatoria podrá disponer que la vista del expediente, la inscripción de los participantes y la presentación de documentación se realicen únicamente a través de medios telemáticos;”

Artículo 5°. Agréguese como inciso i) del artículo 40 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017) el siguiente texto:

“i. La modalidad presencial o virtual de la audiencia.”

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41 - La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes

en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Para el caso de que la audiencia se convoque bajo la modalidad virtual, la convocatoria podrá disponer que el expediente sea digitalizado y que se encuentre a disposición de la ciudadanía únicamente en la página web que se determine.”

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 42.- El organismo de implementación debe elevar al Presidente, para su aprobación, el lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual, fecha y horario de la Audiencia Pública.

Las audiencias bajo la modalidad presencial deben desarrollarse en un edificio accesible para participantes y público. En el caso de que el objeto de la Audiencia se pueda circunscribir a una Comuna en particular, la Audiencia pública se debe desarrollar en la sede comunal correspondiente o, en su defecto, en algún equipamiento ubicado en el territorio de la Comuna.

Las Audiencias Públicas se realizan en horarios vespertinos salvo que circunstancias especiales tornaren aconsejable otro horario.”

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 43 - Con anterioridad al inicio de la Audiencia convocada bajo la modalidad presencial, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe

desarrollarse en sitios de fácil acceso para posibilitar una mayor participación ciudadana. Dichos sitios deberán contar con un Pabellón Nacional, Bandera y plano en escala adecuada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para el caso de que la Audiencia se convoque bajo la modalidad virtual, con anterioridad a su inicio el organismo de implementación debe organizar los medios telemáticos a fin de asegurar la absoluta paridad de los participantes intervinientes, la mayor participación ciudadana posible y la adecuada transmisión de la Audiencia.”

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44.- El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a veinte (20) días hábiles respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, como mínimo en:

a. Dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, en días diferentes durante como mínimo un (1) día a costa de la autoridad convocante.

b. En el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante un periodo de dos (2) días.

c. Cuatro (4) Medios Vecinales de la zona de la Ciudad acerca de la cual se debata la Audiencia Pública que cumplan con lo establecido por la Ley 2.587 Medios Vecinales de Comunicación Social, a costa de la autoridad convocante.

d. En la Emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a razón de un (1) minuto cada cuatro horas, durante un periodo de diez (10) días.

e. En el canal de la Ciudad, a razón de un (1) minuto cada cuatro horas durante diez (10) días hábiles.

f. En el sistema WAP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante un período de cinco (5) días. En este caso el texto sólo mencionará la

autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.

g. En los casos de las Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana se enviará una carta al padrón de la zona afectada, a través del sistema aleatorio (RANDOM), indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.

h. En los casos en que para la aprobación de un proyecto de ley corresponda el procedimiento de doble lectura, el organismo de implementación deberá publicitar la convocatoria al menos un (1) día después de publicada la aprobación inicial de la Legislatura en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

i. En las páginas oficiales de Internet del Gobierno de la Ciudad, desde la convocatoria a Audiencia y hasta el momento de su celebración. Donde deberá constar la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria en forma clara, precisa y amplia, documentación referida a la temática de la audiencia como proyectos de ley, pliegos, planos, gráficos, entre otros, lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual y fecha de la audiencia, y dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.

La autoridad convocante comunicará a las organizaciones incluidas en los registros existentes de organizaciones que trabajan en la ciudad de Buenos Aires indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.

En el caso de las Audiencias Públicas convocadas por las Comunas los requisitos de publicidad se reducen a los incisos b), c), f), g) e i) del presente artículo.”

Artículo 10°. Modifíquese el inciso e) del artículo 46 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“e. El lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual, día y hora de su celebración.”

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedarán redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47 - El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente y debe incluir, como mínimo, los datos previstos en el Anexo A de la presente Ley. Tanto la inscripción como la presentación de documentación podrán realizarse personalmente ante la autoridad de implementación o por internet. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada. En caso de que la inscripción se efectúe por internet, la validación de los datos personales del participante se realizará por ese mismo medio.”

Artículo 12°. Modifíquese los incisos b) y f) del artículo 55 de la Ley 6 (texto consolidado por Ley N° 6.017), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“b. Proponer a la autoridad convocante, el lugar para los casos en que la audiencia se celebre de manera presencial o el sitio web o plataforma para los supuestos en que se celebre de manera virtual, y hora de celebración de la Audiencia;”

“f. Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia para los casos en que se celebre de manera presencial y asegurar el correcto funcionamiento de los medios telemáticos para el normal desarrollo de la Audiencia cuando se celebre de manera virtual;”

Artículo 13°: La presente Ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Regirá mientras dure la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/PEN/2020 y sus eventuales prórrogas, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Artículo 14°. Comuníquese, etc.

Fundamentos

Señor Presidente:

Por el presente proyecto de Ley se propicia modificar la Ley N° 6 que regula el instituto de las Audiencias Públicas.

Más concretamente, se propone adecuar la regulación vigente a fin de habilitar la realización de audiencias públicas virtuales, esto es, mediante el empleo de medios técnicos propios de la tecnología de la información y la comunicación.

Es de público conocimiento que como consecuencia de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud el Poder Ejecutivo Nacional amplió mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/PEN/2020 la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541. Posteriormente dispuso mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/PEN/2020 un aislamiento social, preventivo y obligatorio. En virtud de lo expuesto, actualmente resulta imposible la realización de audiencias públicas.

Este proyecto surge a partir de la necesidad de que los poderes públicos de la Ciudad puedan continuar ejerciendo sus competencias y atribuciones -cuando ello depende de la celebración de audiencias públicas- durante el tiempo que dure la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/PEN/2020.

En la Ciudad de Buenos Aires, decisiones administrativas y legislativas de gran trascendencia están condicionadas a la celebración de audiencias públicas. A título de ejemplo puede citarse lo previsto por los artículos 30, 63, 90 y 120 de la Constitución local.

Durante el tiempo que se mantengan las restricciones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional una parte importante del funcionamiento de los poderes públicos locales se verá paralizada, a menos que se adopten las medidas necesarias para garantizar su continuidad.

De tal forma, con las modificaciones que se proponen, las autoridades convocantes previstas en la Ley N° 6 estarán habilitadas a convocar la celebración de audiencias públicas en modalidad virtual. Esta nueva forma de celebrar audiencias públicas, a la vez que asegura la publicidad, acceso, participación y posibilidad de oír a los interesados, no requiere que nadie se traslade al lugar de celebración de la audiencia ya que esta puede desarrollarse completamente de manera virtual.

Por lo expuesto, solicito el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.